

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 255924089001 **202000018** 00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra BELISARIO SALDAÑA BARRETO, informando que se allegó Registro Civil de Defunción de BELISARIO SALDAÑA BARRETO y a la fecha la apoderada no le ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar inicio a la aplicación del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 numeral primero del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con ocasión de la acción ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS en calidad de apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de BELISARIO SALDAÑA BARRETO y LUIS ALONSO BARAHONA CIFUENTES, el 3 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago y la apodera de la parte demandante realizó todas las gestiones tendientes a notificar a los demandados.

El 16 de abril del 2021, la apoderada de la parte demandante allega memorial donde informa que el demandado BELISARIO SALDAÑA BARRETO falleció el 12 de diciembre de 2020 y solicita se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se expida el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la entidad correspondiente para que se allegara el registro civil de defunción del encartado, el cual se recibió en este despacho el 9 de agosto de 2021. Así mismo se tubo por notificado por aviso al señor LUIS ALONSO BARAHONA quien avaló la deuda.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 tal y como lo señala el numeral 4º del artículo 627 ibídem, corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012, dispone que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Negrillas del Juzgado)

Una vez la demanda es admitida, o en este caso tratándose de un proceso ejecutivo, librándose la orden de apremio, le corresponde a la parte actora desplegar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En el sub examine se observa que, a pesar de haber transcurrido más de un año de haberse allegado el REGISTRO DE DEFUNCIÓN del demandado BELISARIO SALDAÑA BARRETO, la promotora del proceso no se ha pronunciado de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso primero del Código General del Proceso, no obra dentro del expediente ningún documento que así lo acredite.

Entonces, tal y como lo prevé el artículo 317 del ordenamiento procesal general, se **ORDENARÁ** a la parte actora, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, efectúe los trámites procesales correspondientes a fin de dar continuidad al proceso que incoa (artículo 68 inciso primero).

Vencido dicho término sin que se hubiere procedido de conformidad, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado y se condenará en costas conforme lo consagra la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, efectúe los trámites procesales correspondientes para continuar con el trámite procesal, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6553f268303a26dc8e9e87e780b000fb416af1e12ca1bb90af061152f5411e4e**

Documento generado en 23/09/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>